

BUENOS AIRES, 15 JUL 2004

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 4a, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma regula el trámite de comunicación de recuperado de los automotores, a cuyo efecto establece que debe presentarse la correspondiente "constancia judicial de recuperado".

Que la Fiscalía General del Departamento Judicial San Martín, provincia de Buenos Aires, por conducto del oficio ingresado a esta Dirección Nacional bajo el número 9111/04, ha puesto en conocimiento de este organismo la existencia de falsificaciones de certificados de entrega definitiva de automotores, en cuya razón ha dispuesto en su ámbito de jurisdiccional la adopción de medidas tendientes al reaseguro de la autenticidad de los certificados expedidos por ese Ministerio Público fiscal.

Que, no obstante la medida particular adoptada en la referida jurisdicción, advertida esta Dirección Nacional acerca de maniobras como las reseñadas, que ponen en riesgo la seguridad registral, debe concluirse que se trata de un aspecto problemático que exige su intervención.

Que, en consecuencia, se estima necesario adoptar medidas tendientes a garantizar la autenticidad de la documentación presentada ante los Registros Seccionales.

Que, a ese efecto, corresponde modificar la normativa citada, imponiendo como recaudo previo a la inscripción de la comunicación de recuperado la constatación de la efectiva expedición del instrumento que dispuso la entrega.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 335/88, artículo 2o, inciso c).

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS DISPONE:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo III, Sección 4a, el texto del artículo 4° por el siguiente:

" Artículo 4°.- A los efectos de la tramitación de las denuncias de recuperado, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección Ia, luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2a y en especial comprobará:

- a) Que se refiera al automotor inscripto.
- b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancia del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto, el adquirente del automotor que presente simultáneamente la Solicitud Tipo "08" en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre o el adquirente que estuviera en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre y presentare en forma conjunta la Solicitud Tipo "08" totalmente completada o una entidad aseguradora en la forma y condiciones indicadas en el inciso a), segundo párrafo, del artículo 2o de esta Sección.
- c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.
- d) Que la constancia judicial de recupero contenga el número de dominio del automotor, marca, modelo y las codificaciones de identificación del motor y del chasis y todos estos datos coincidan con los que figuran en las constancias registrales. La efectiva expedición del instrumento que dispuso la entrega deberá ser constatada en la forma prevista en el Título I, Capítulo XI, Sección 3a.
- e) Que se haya cumplido con la verificación física del automotor.

Cumplido con lo establecido en el artículo anterior, el Registro despachará el trámite en la forma prevista en el artículo siguiente".

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día 19 de julio de 2004.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DISPOSICIÓN D.N N° 491